LA DIPUTACIÓN DE GUIPÚZCOA Y LOS NOTARIOS: SOBRE LA NECESIDAD DE QUE CONOZCAN ÉSTOS EL VASCUENCE

En la sesión celebrada por la Excma. Diputación provincial de Guipúzcoa en 14 de Junio de 1910, se presentó una proposición suscripta por los Sres. Castañeda, Aranguren, Lalanne, Orbea y Zavala (D. Ladislao), en la que se pedía la adopción del siguiente acuerdo:

«Artículo 1.º Esta Excma. Diputación, invitará á las demás vasconavarras y procurará el acuerdo y la unión con las mismas para gestionar y recabar del Gobierno, entablando al efecto una acción común, la adopción de las medidas necesarias, traducidas en disposiciones adecuadas, á fin de que tenga el debido imperio y cumplimiento el precepto del art. 4.º párrafo 2.º del vigente Reglamento orgánico del Notariado, aprobado por Real decreto de 9 de Noviembre de 1874, en el cual se establece que «los aspirantes á Notarías en distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditaran que los entienden bastantemente».

Art. 2.º La acción referida de esta Diputación y de las que con ella se asocien á igual objeto, se desarrollará con las mayores energía y eficacia, en el sentido y con la extensión de que, para poder optar á Notarías de distritos en que sea la lengua vulgar la vascongada, acreditarán los aspirantes el conocimiento de la misma, en todos los turnos y medios legales de provisión vigentes y que en adelante se establezcan, comprendiéndose los casos de permuta y sustitución, dados los términos absolutos del precepto citado y la finalidad del mismo, confirmada por el art. 62, párrafo 4.º del mismo Reglamento, el artículo 6.º, párrafo último, del Real decreto de 20 de Enero de 1881, y las disposiciones legales y de ejecución que limitan la intervención de intérpretes á las escrituras otorgadas por extranjeros.

Art. 3.º Teniendo en cuenta que los motivos con que se pretende justificar el hecho de que sean letra muerta las disposiciones de referencia, se apoyan en la indeterminación en que se dice haber dejado la ley al medio ó manera de justificar el requisito de la posesión de los dialectos, y en el desconocimiento de los mismos por los organismos encargados de calificar los ejercicios, méritos y condiciones de los aspirantes, se propondrá al Gobierno que, en consonancia con lo que se halla establecido en orden á la forma ó procedimiento para acreditar ante los Tribunales correspondientes, la suficiencia en las materias jurídicas que son objeto de los ejercicios de oposición á Notarías, se adopten para acreditar el conocimiento del idioma vascongado las pruebas documental y de examen, con sujeción á las reglas siguientes, que serán sometidas á la Real aprobación:

a) Los aspirantes á Notarías de distritos de las Provincias Vascongadas y Navarra en que vulgarmente se hable el idioma particular de aquel país, manifestarán en sus solicitudes que lo conocen bastantemente, acompañando en todo caso certificación en que se haga constar y que deberá estar autorizada precisamente por Notario con residencia y ejercicio en alguna de las expresadas cuatro provincias.

b) Verificados los nombramientos de Notarios á que se refiere la regla anterior, la Dirección general los comunicará en los primeros ocho días y con expresión de los nombres y demás circunstancias personales de los electos, á las Diputaciones provinciales respectivas, a fin de que cada una de éstas promueva la constitución del Tribunal que ha de reunirse en la capital de la respectiva provincia el día que al efecto se fije y los sucesivos, en su caso, dentro de los treinta días contados desde el recibo de dicha comunicación, para proceder al examen de la lengua vascongada de los Notarios favorecidos con los nombramientos expresados. El día y la hora en que han de comenzar los exámenes, con indicación del local en que han de tener lugar, serán anunciados en el Boletín Oficial de la Provincia, con la anticipación cuando menos de cuatro días.

c) El examen prescripto en la regla anterior versará sobre la posesión del vascuence usual y corriente, y constará de tres ejercicios sucesivos: el *oral,* reducido á preguntas que en vascuence libremente dirigirá el Tribunal y contestará congruentemente el examinando; el *práctico,* consistente en la traducción ó explicación detallada en vascuence de una escritura que corresponda por suerte de las comprendi-

das en un protocolo de más de ochenta años de antigüedad que al efecto sera presentado por el Notario encargado del Archivo; y el escrito, en que los ejercitantes desarrollarán también en vascuence y por escrito, para cuya extensión mínima se fijan treinta líneas y dieciséis sílabas por cada una, un tema de la legislación hipotecaria ó del derecho civil, de cien que se insacularán previamente. En los dos primeros ejercicios, cada examen se practirá por separado, siendo por el contrario, simultáneo para todos los examinandos, el ejercicio escrito.

d) El Tribunal consignará en acta los resultados de los exámenes y las calificaciones de aprobado ó desaprobado que otorgue á cada uno de los ejercitantes, tomándose los acuerdos por mayoría de votos, y decidiendo el Presidente los empates. Esta acta se extenderá y firmara por duplicado, archivándose un ejemplar en la Diputación provincial y remitiéndose el otro, por conducto de la misma, á la Dirección general de los Registros y del Notariado, dentro del día siguiente al en que se hubieren celebrado ó terminado los exámenes. Por el Secretario de la Diputación con el V.º B.º del Presidente se expedirá á los interesados, con remisión al acta archivada, las certificaciones que soliciten de la calificación obtenida.

e) La Dirección general, una vez recibida el acta expresada en la regla anterior, expedirá los títulos respectivos de ejercicio á los Notarios aprobados en los exámenes de vascuence que acudan a obtenerlo, y dejará sin efecto los nombramientos de los desaprobados, declarando desierta la provisión de las vacantes correspondientes ó pudiendo proveerlos en otro aspirante.

f) Los términos establecidos en los artículos 15 y siguientes del Reglamento general del Notariado para la constitución de fianza, obtención del título y toma de posesión de los Notarios, se entenderán en suspenso y no empezaran á correr respecto de los nombrados para las vacantes de que se trata, hasta que transcurran los que se consignan en las reglas precedentes.

g) El Tribunal de exámenes de lengua vascongada, se constituirá de tantos Vocales, cuantas sean las Notarías á proveer, designados por los respectivos Ayuntamientos, más uno que será nombrado por la Diputación entre los Notarios de la capital que hablen el vascuence, y si no los hubiere, entre los de la Provincia, y que será Presidente del Tribunal, actuando de Secretario del mismo el Vocal de menos edad.

La elección de Vocal por cada Ayuntamiento recaerá siempre en persona que sepa leer y escribir y hablar correctamente el vascuence, prefiriendo los que se hallen adornados de título académico, facultativo ó profesional.

En todo caso se compondrá el Tribunal de Presidente y cuatro Vocales cuando menos, y si las vacantes no llegan á este número lo completará la Diputación con personas que residan en la capital y tengan las condiciones y cualidad de preferencia expresados en el párrafo anterior.

Las presentes reglas se entenderán sin perjuicio de las adiciones ó modificaciones accidentales que resulten precisas, para armonizarlas con las disposiciones vigentes, y salvo también la declaración definitiva que pudiera exigir la regla letra e) en su última parte, con respecto á que las vacantes subsistentes vuelvan ó no á entrar en la rotación de los turnos, considerándose ó no consumidos los correspondientes, y en orden también á la situación en que han de quedar los Notarios en ejercicio, cuyos nombramientos quedarán sin efecto por virtud de la calificación que hubieran merecido en los exámenes de vascuence.

Art. 4.º Cada una de las Diputaciones interesadas, determinará los distritos de las respectivas provincias, que han de entenderse regidos por las disposiciones de referencia por hablarse vulgarmente, en todo ó en parte de los mismos, la lengua vascongada, declarándose desde luego, con respecto á esta provincia, que sus cuatro partidos judiciales, y á la vez distritos notariales, se hallan comprendidos en el caso del art. 4.º, párrafo 2.º del Reglamento general del Notariado.»

Pidió la palabra el Sr. Castañeda, y dijo que el espíritu que le había movido á presentar esa proposición, era el temor de que pudiera recaer el día de mañana alguna responsabilidad sobre la Diputación, por no poner de su parte los medios de evitar que vengan Notarios que desconozcan el idioma del país. Advirtió que el mismo respeto á la clase Notarial exigía que no se consintiese la infracción de las disposiciones legales vigentes en la materia, las cuales determinan que los Notarios habrán de saber el idioma ó dialecto del país en que ejerzan su profesión, pues sólo así pueden evitarse las dificultades con que en muchos casos se tropezaría para que gentes que no conocen más idioma que ese, pudieren hacer contratos ú otorgar testamentos. Por

ello rogó á la Diputación que tomase en consideración la proposición que había tenido el honor de presentar.

La Diputación la tomó en consideración por unanimidad, y dispuso que pasara á informe de la Comisión de Gobernación.

* * *

La Comisión de Gobernación ha informado acerca de la proposición precedente, insistiendo en que debe recabarse de los Poderes Públicos la observancia de las leyes vigentes, que establecen la necesidad de que posean el idioma vascongado, y lo acrediten efectivamente, los Notarios que soliciten y obtengan nombramiento y título de ejercicio para servir plazas Notariales en el país vasco.

La Comisión en su dictamen, hace suyo el proyecto que comprende aquella proposición, salvo ligeras modificaciones que propone como necesarias en los apartados c, d y e del artículo 3.º, los que aparecen redactados en la forma siguiente :

«c) El examen prescripto en la regla anterior versará sobre la posesión del vascuence usual y corriente, y constará de tres ejercicios sucesivos: el *oral,* reducido á preguntas que en vascuence libremente dirigirá el Tribunal y contestará congruentemente el examinando; el *práctico,* consistente en la traducción ó explicación detallada en vascuence de un trozo de lectura sacado á la suerte entre varios elegidos por el Tribunal; y el *escrito,* en que los ejercitantes desarrollarán también en vascuence y por escrito, para cuya extensión mínima se fijan treinta líneas y dieciséis sílabas por cada una, un tema sacado á la suerte entre varios elegidos por el Tribunal. En los dos primeros ejercicios, cada examen se practicará por separado, siendo por el contrario simultáneo para todos los examinados, el ejercicio escrito.

d) El Tribunal consignará en acta los resultados de los exámenes y las calificaciones de suficiencia ó insuficiencia que otorgue a cada uno de las ejercitantes; tomándose los acuerdos por mayoría de votos, y decidiendo el Presidente los empates. Esta acta se extenderá y firmara por duplicado, archivándose un ejemplar en la Diputación provincial y remitiéndose el otro por conducto de la misma, á la Dirección general de los Registros del Notariado dentro del día siguiente al en que se hubieran celebrado ó terminado los exámenes. Por el Secretario de la Diputación con el V.ºB. del Presidente si expedirán á los interesados,

con remisión al acta archivada, las certificaciones que soliciten de la calificación obtenida.

e) La Dirección general una vez recibida el acta expresada en la regla anterior, expedirá los títulos respectivos de ejercicio á los Notarios declarados con suficiencia en los exámenes de vascuence que acudan á obtenerlo, y dejará sin efecto los nombramientos de los no declarados con suficiencia, declarando desierta la provisión de las vacantes correspondientes ó pudiendo proveerlas en otro aspirante. »

* * *

La Excma. Diputación Provincial de Guipúzcoa, en sesión celebrada el día 12 del presente mes, aprobó por unanimidad el informe de la Comisión de Gobernación, de que acabamos de dar cuenta; y de conformidad con lo dispuesto en el mismo, se ha dirigido á los Presidentes de las otras tres Diputaciones hermanas, comunicándoles el acuerdo adoptado y solicitando su cooperación.

El celo de las cuatro Corporaciones provinciales, obtendrá seguramente de los Poderes Públicos, el respeto á lo que las mismas leyes tienen estatuido; conseguirá que no sean letra muerta en nuestro país las disposiciones que prescriben á los Notarios el conocimiento del idioma popular; y al evitar la enorme verguenza de ver arrojar de sus últimas trincheras á la lengua de nuestros mayores, habrán prestado señaladísimo servicio al país vasco, que no tendrá que soportar la inicua tiranía de ver proscrito el euskera en los actos más transcendentales de la vida.

* * *

La necesidad y urgencia de resolver sin más dilaciones este gravísimo asunto, nos la da, aparte de otros muchos argumentos que podríamos aportar sin dificultad, la siguiente noticia, que va rodando en las informaciones judiciales que varios periódicos publican estos días:

«En la Sala primera del Tribunal Supremo se ve un recurso, impugnando el distinguido letrado Sr. Perosterena, un testamento otorgado por un vasco.

»Este no sabía más que el vascuence, no hablaba una palabra del castellano, y el testamento bajo el que falleció estaba redactado en este idioma, sin que hubieran intervenido intérpretes.

»Aquí encontraba el Sr. Perosterena el motivo de impugnación, que le ha servido para fundamentar el recurso que ha sostenido.»

Esto sugiere á nuestro estimado colega de Pamplona *El Pensamiento Navarro,* las siguientes justificadísimas consideraciones:

«El caso es verdaderamente doloroso. Es cruel, antijurídico, antihumano, que persona que sabe únicamente la lengua de su raza, la aprendida en su niñez en el hogar doméstico, se vea obligada á otorgar su última voluntad—cosa tan sagrada—ante un funcionario que no le entiende.

»Y ese caso se dará ó puede darse en Navarra, porque creemos que en las modernas oposiciones al Notariado no se exige suficiente prueba de conocimiento del vascuence.

»No se diga que en Navarra es raro el que ignora la lengua castellana, porque esto no es verdad. Hay pueblos, muchos pueblos, donde la mayor parte de población sólo conoce su lengua nativa, el euskera.

»Por lo tanto, Notario que desconozca el vascuence, puede intervenir sin garantías de fe en el otorgamiento de un testamento.

»¡Cuántos casos como ese que apuntamos quedarán ó habrán quedado ignorados en Navarra!

»Ya sabemos que la ley exige para optar á Notarías donde se habla vascuence, que se pruebe entenderlo suficientemente. Mas, si esto podía hacerse cuando las oposiciones se celebraban en nuestro país, no hay garantía alguna cuando las oposiciones son en Madrid para formar el cuerpo de aspirantes al Notariado.

»Entre los muchos de este Cuerpo los habrá sinnúmero que no sabrán una palabra en vascuence, y, sin embargo, estarán dispuestos á desempeñar Notarías de pueblos donde apenas se habla castellano.

»Lo repetimos, es cruel que á una persona que no sabe más que vascuence, se la obligue, en las angustias del lecho mortuorio, á otorgar su última voluntad ante un Notario que no entiende una palabra de lo que dice el testador.

»¿Se dirá que puede haber intérpretes?

»El Notario correrá el riesgo de faltar á la verdad, porque el interés se sobrepone muchas veces á la justicia.

»Esta exige que Notario y testador se entiendan perfectamente, y así estará garantizada la fe pública en beneficio de los pueblos.»

Conformes de toda conformidad con lo expresado por el diario navarro.

Confiamos, sin embargo, en que la actitud resuelta y patriótica de las cuatro Diputaciones vascongadas, evitará la repetición de hechos como el que ha servido de tema para estos comentarios.